

D. Manuel José Rufas Vallés
Director del Departamento
de Recursos Humanos de la AEAT



Señor Director,

El artículo 48.a) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que:

“Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

- a) *Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.*
Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.”

En relación a esta cuestión queremos poner de manifiesto:

El EBEP no recoge en su regulación el concepto de **enfermedad grave**. Asimismo, tal y como pone de manifiesto la Subdirección de Gestión Administrativa de Personal de la AEAT en su manual de permisos y licencias, no hay dictámenes de la Comisión Superior de Personal claramente concluyentes sobre la acepción de enfermedad grave.

Como señala el **TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, en su Sentencia de de 25 de Septiembre de 2014** (Ponente: González Gragera, Francisco Javier - Nº de Sentencia: 513/2014 - Nº de Recurso: 178/2013).

“CUARTO.- (...) El hilo dialéctico de la controversia nos impone ahora examinar si ha sido debidamente justificado por la solicitante y ahora recurrente, el supuesto de hecho desencadenante para la concesión del permiso, esto es la enfermedad grave del familiar, punto al que no se refiere el Estatuto Básico del Empleado Público.

Por otra parte, para valorar la condición de gravedad es necesario ponerla en relación con la condición personal de la paciente, puesto que una interpretación finalista de la norma debe considerar que el permiso se otorga al familiar en razón de la necesidad de asistencia y apoyo

que precisa el paciente al que se va a atender, lo cual obviamente depende de sus condiciones personales.

En este caso, obran en el expediente administrativo como la sentencia donde se declaraba su incapacitación, la resolución de los servicios sociales de la Comunidad de Madrid de 8.02.10 donde a la paciente se le reconoce un grado total de discapacidad del 80% y también un certificado del Hospital Central de la Defensa de 20.02.12, donde se acredita que la paciente fue ingresada para intervención quirúrgica el 19.02.12 y que permanece todavía ingresada después de la intervención que se efectuó el día siguiente.

En consecuencia y a falta de una determinación precisa de la norma, debe considerarse que las circunstancias concurrentes justifican sobradamente la concesión del permiso de dos días solicitados por la ahora recurrente”.

En consecuencia no hay, en principio, una definición apriorística de lo que debe considerarse como enfermedad grave a los efectos de la concesión del citado permiso.

Ahora bien, resulta ilustrativa la propia sobre Permisos y Licencias elaborada por la Subdirección de Gestión Administrativa de Personal de la AEAT, que expresamente dispone:

“sobre la acepción de enfermedad grave, recientemente se suelen entender comprendidas tanto las hospitalizaciones como las intervenciones quirúrgicas sin hospitalización que requieran reposo domiciliario”

Por tanto, entendemos que, tal y como ha ocurrido en la AEAT tradicionalmente, debe resultar suficiente, para fundamentar la concesión del permiso por enfermedad grave del familiar, la acreditación de la **hospitalización** o bien de la existencia de **intervención quirúrgica que requiera reposo domiciliario**.

Sin embargo, hemos tenido conocimiento que en los últimos tres años, coincidiendo precisamente con todas las reducciones salariales y de derechos que hemos sufrido los empleados públicos, en algunas Delegaciones de la AEAT, se está denegando este permiso basándose en que no aparece la palabra “grave” en el certificado o justificante médico aportado por el funcionario que lo solicita.

Por todo ello, esta organización sindical considera necesario y solicita que:

- **exista una unificación de criterio en la concesión de este permiso**, de modo que unos mismos hechos objetivos no supongan un tratamiento diferente dependiendo de la Unidad de Recursos Humanos encargada de su tramitación.
- **la concesión del permiso no dependa de cuestiones puramente formales** como es el hecho de que no aparezca la palabra “grave” en los justificantes médicos. Siguiendo el

criterio de la Subdirección de Gestión Administrativa de Personal, debe ser suficiente la acreditación de la hospitalización o de la intervención quirúrgica que requiera reposo domiciliario. Al margen, por supuesto, de que puedan existir otras enfermedades que también deban dar lugar a la concesión de este permiso debido a su gravedad.

Esperando que atienda nuestra petición, reciba un cordial saludo.

En Madrid, a 6 de mayo de 2016

Atentamente,
En representación de GESTHA

Fdo.: Irene Rincón Hernández

